

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°_247

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

Cont.: XXXXXXXXXXXX.

PROVIDENCIA, 24 Agosto 2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE

A : XXXXXXXXXXXX
RUT N° yyyyyy

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional consulta del antecedente, mediante la cual solicita pronunciamiento sobre el cobro de IVA del cual es objeto por parte de su subarrendador.

En efecto, señala que desde el 18 de marzo de 2005, tiene un contrato de subarriendo con la empresa ZZZZZZZZZ S.A., RUT N° xxxxxxxxxx, por parte de la superficie del inmueble ubicado en calle mmmmmmm, Rol N° 000-0, de la Comuna de Providencia. En virtud de dicha relación contractual, el dueño de la empresa señalada instaló por su cuenta y sin autorización de Chilectra un remarcador de electricidad fuera del medidor oficial, el cual mantiene dentro de sus oficinas.

De esta manera, el subarrendador, junto con el cobro del subarriendo, impone al arrendatario, a prorrata, el cobro de la electricidad suministrada por Chilectra, conjuntamente con el IVA que afecta a dicho servicio. Lo anterior, no se encuentra establecido en el contrato de arriendo, por lo cual, en opinión de un abogado tributarista que fue consultado, ZZZZZZZZZ S.A., nunca debió cobrar nada de IVA o debió facturarlo, cobrándose un porcentaje mensual importante de IVA y jamás se ha subfacturado.

Por estas razones, solicita un pronunciamiento sobre el cobro de IVA del que es objeto desde marzo de 2005 a la fecha, su legalidad o ilegalidad.

2. Sobre el particular, analizada su presentación, es posible inferir que ella deriva de los eventuales efectos, especialmente, la mayor o menor onerosidad del contrato de subarriendo celebrado entre el contribuyente y la sociedad ZZZZZZZZZ S.A.

De esta forma, la proporcionalidad aplicada por el subarrendador al contribuyente, se enmarca netamente dentro de un asunto de carácter particular, destinada a dar cumplimiento a las obligaciones propias del contrato de arriendo de cosas, establecida en el artículo 1938 del Código Civil, toda vez que en el entendido que el subarrendador soporta los gastos de servicios (antecedente que no se indica) luego pretende el reembolso de los mismos desde los subarrendatarios.

Por consiguiente, los hechos descritos en su denuncia no parecen suficientes para apreciar desde ya y con los solos antecedentes aportados, la verificación de delitos o infracciones de naturaleza tributaria, toda vez que, más que hechos de tal orden, los descritos dicen relación más bien con asuntos de orden puramente particular, derivados del mayor gravamen soportado por uno de los intervinientes de una determinada relación contractual.

3. Lo anterior, en todo caso, debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio dentro de los plazos de prescripción, en orden a determinar eventualmente diferencias de impuestos a partir de la verificación de antecedentes que así lo ameriten.

Por consiguiente,

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

